



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/062/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/062/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de enero dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/062/2017, promovido por [REDACTED], en contra del: "PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, INTERPUESTO POR EL QUE SUSCRIBE EN CONTRA DE LA INICIAL PRONUNCIADA, SANCIONADA Y/O AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2016.". (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, INTERPUESTO POR EL QUE SUSCRIBE EN CONTRA DE LA INICIAL PRONUNCIADA, SANCIONADA Y/O AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2016...". (Sic), señalando como autoridad responsable al: "PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.". (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.



TERCERO.- En acuerdo de fecha veintidós de mayo del año próximo pasado, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por acuerdo de dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo al representante procesal de la parte demandante, contestando la vista ordenada por acuerdo de fecha veintidós de mayo del año referido en líneas que anteceden.

QUINTO.- En acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la parte actora ratificando las pruebas ofrecidas a lo largo de la demanda y por perdido el derecho a la demandada para ofrecer pruebas. En el mismo auto citado, fueron señaladas las trece horas del día seis de noviembre del año próximo pasado, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Siendo las trece horas del día seis de noviembre del año próximo pasado, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por el Licenciado [REDACTED] delegado procesal de la parte demandante, el cual contiene los alegatos, ordenándose agregarlo a los autos para que surtan los efectos legales conducentes; consecuentemente, fue cerrado el

periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete,

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;
² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



y con la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] y la copia certificada del recurso de revisión promovido por [REDACTED] mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el

³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia establecida en las fracciones III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: **“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”**; al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, se confirma la resolución de veintiséis de enero de 2016, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se sancionó al accionante con la remoción del cargo sin responsabilidad para la institución; resultando evidente que le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Se resalta, que hasta el momento de turnar el expediente a resolver, ésta potestad no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia emanada de alguna disposición de la Ley de la materia, por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha 12 de diciembre del año 2016, que resolvió el Recurso de Revisión deducido del expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que contiene la resolución de fecha 12 de diciembre del año 2016, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; misma que fue exhibida por la demandada y en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documental pública.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja cinco a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan inoperantes en una parte, insuficientes en otra e infundados en otra más, las razones de impugnación formuladas por el actor, de acuerdo a las consideraciones que se externan a continuación:

La parte actora, al momento de formular las razones por las que impugna el acto reclamado, únicamente se abocó a repetir los agravios que formuló al momento de presentar ante la responsable el Recurso de Revisión.

Ello es así, tomando en consideración que en cinco de las seis razones por las que impugna el acto, únicamente se limitó a repetir los agravios formulados en el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de fecha 26 de enero del año 2016, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Estatad de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar de manera nítida de la simple comparación que se realice de las razones por las que se impugna el acto, visibles de la foja cinco a la nueve del sumario que nos ocupa, y de los agravios que el recurrente formuló al momento de interponer su Recurso de Revisión en contra de la resolución pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, visibles de la foja veintisiete a la foja treinta del expediente que nos ocupa.

De lo anterior se puede advertir, que el demandante no señaló la parte de las consideraciones de la resolución que recurre, pues se limitó a realizar afirmaciones imprecisas sin sustento legal alguno; esto es, no formuló razonamiento alguno, que atacara la resolución de fecha 12 de diciembre del año 2016, pues no controvertió las consideraciones que la autoridad demandada esgrimió en la resolución que hoy día constituye el acto impugnado; aunado a que no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, ni se atacaron las consideraciones en que se sustentó la resolución señalada en líneas que anteceden.

A mayor abundamiento, de la primera razón por la que se controvierte el acto, entre otras cosas se advierte que la parte accionante menciona que le causa agravio el considerando III, en el cual se otorga valor probatorio al oficio identificado como [REDACTED] no obsta ello, de la resolución de fecha 12 de diciembre del año 2016 que es objeto de impugnación, no se aprecia que en su considerando III, se haya realizado la valoración del oficio reseñado en líneas que anteceden, lo que hacen inoperantes e insuficientes las manifestaciones vertidas al efecto.

En lo que toca a la segunda razón por la que se impugna el acto, menciona entre otras cosas, que su fuente de impugnación lo representa el CONSIDERANDO IV apartado 11, sin embargo, de la simple lectura que se realice de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, que es materia de impugnación, no se aprecia que ésta contenga el apartado 11 señalado, lo que de manera indudable hacen inoperantes las razones que el demandante vierte al respecto.

Sigue la misma suerte la tercera razón esgrimida por el accionante, tomando en consideración los argumentos esbozados no controvierte de manera alguna, las consideraciones plasmadas

en la resolución de fecha 12 de diciembre del año 2016 que se impugna; siendo así, porque el quejoso menciona entre otras cosas, que le sirve de elemento de impugnación del acto reclamado, que a la declaración de [REDACTED] se otorgue una incorrecta valoración a su testimonio, cuando en la resolución señalada en líneas que anteceden, no se valoró de manera alguna la declaración que reseña el demandante, de ahí que sus razones de impugnación sean inoperantes e insuficientes, pues es palpable que en ningún momento controvierte las consideraciones de la resolución recurrida.

También son inoperantes e insuficientes, las consideraciones vertidas en la cuarta razón por las que se impugna el acto, siendo así, porque el actor refiere que sigue siendo su fuente de impugnación la incorrecta valoración del testimonio contenido en el punto 13 del considerando IV, máxime cuando el considerando IV de la resolución que se controvierte, no contiene el referido punto 13, independientemente que del considerando IV de la Resolución de 12 de diciembre de 2016 impugnada, no se advierte que la responsable haya realizado valoración de testimonial alguna.

Igualmente resulta inoperante, las razones contenidas en la quinta razón por la que se impugna el acto, siendo así, porque el actor controvierte el considerando VI, sin embargo, la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 que constituye el acto impugnado, únicamente está compuesta de cuatro considerandos, lo que hace patente que en ningún momento se controvirtió de manera alguna, las consideraciones vertidas en el acto que se impugna.

Finalmente, también resulta infundada por novedosa, la sexta razón por la que se impugna el acto, siendo así, porque en el Recurso de Revisión que interpuso la parte actora, génesis de la resolución que constituye el acto impugnado, no fue materia de controversia.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la parte actora dejó de señalar cual fue la lesión o agravio que las consideraciones de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 le provocaron, así como los motivos que generaron esa afectación, para que éste colegiado pudiese analizarlos; siendo de explorado derecho, que el demandante tenía la obligación de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentaban la resolución recurrida, o en su caso, las circunstancias de hecho

que afectaban la validez de la misma, lo que en la especie no aconteció y de ahí que resulten inoperantes e insuficientes las razones de impugnación vertidas, esencialmente porque se abocó a realizar una serie de razonamientos, sin que con ellos se impugnaran debidamente, los argumentos vertidos por la autoridad demandada en la resolución controvertida.

En ese sentido, invariablemente, las razones por las que se impugna el acto reclamado, deben estar dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida.

Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.⁵

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

⁵ Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.⁶

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.⁷

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.⁸

Lo son cuando no atacan las razones que el Juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la Justicia Federal solicitada, toda vez, que únicamente se concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice

⁶Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/3, Página: 1217

⁷Octava Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66

⁸Octava Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Común, Tesis: XX. J/31, Página: 61.



respecto a si la determinación a que llegó el Juez Federal se encuentra apegada o no a derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

VIII.- PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO.

En ese orden, es procedente continuar con el estudio de las pretensiones **reclamadas** por la parte actora a la autoridad demandada, ello, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos ocupa y atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que entre otras cosas, establece que: "...**las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos...**".

En ese tenor, tenemos que [REDACTED] solicitó como pretensiones las siguientes:

"1. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, EMITIDA POR EL PRESENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA QUE CONFIRMA LA SANCIÓN INTERPUESTA EN MI CONTRA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA CITADA COMISIÓN, SIENDO ÉSTA LA REMOCIÓN AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO POLICÍA ESTATAL, como consecuencia de dicho despido solicito también el pago de las siguientes prestaciones:

2. Pago de salarios vencidos, desde la fecha en que me fue notificado mi baja 27 de febrero de 2017 documento con número de oficio [REDACTED] donde lo confirma EL COMISARIO [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA ESTATAL hasta en tanto se cumpla la ejecutoria que tengá a bien dictarse, eso en virtud de que es imposible restituirme en mi fuente de trabajo, debiendo tomarse como base de pago el salario quincenal que percibía en razón del recibo de pago de nómina quincenal que exhibo.

3. Pago de indemnización constitucional en razón de tres meses de salario, por la ilegal baja el 27 de febrero de 2017, eso en virtud de que es imposible restituirme en mi fuente de trabajo, debiendo tomarse como base de pago el salario quincenal que percibía en razón de [REDACTED] . [REDACTED] Previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la república y 69 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, de Morelos. [REDACTED]

4. Pago de aguinaldo correspondiente al año 2017 y hasta en tanto se cumpla con la ejecutoria que tenga a bien decretarse cause ejecutoria en virtud

de que es imposible restituirme en mi fuente de trabajo, debiendo tomarse como base de pago el salario quincenal que percibía en razón de [REDACTED] encadenado con el Artículo 127 Constitucional y 42 de la ley del servicio Civil del Estado.

5. Pago de prima de antigüedad en razón de 12 días de salario por año según lo dispone el artículo 46 de la supletoria Ley del Servicio Civil.

6. Pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo del año 2016, y los que se actualicen del año 2017 y hasta que se cumpla con la ejecutoria que tenga a bien dictarse en mi favor, en virtud de que es imposible restituirme en mi fuente de trabajo, debiendo tomarse como base de pago el salario quincenal que percibía en razón de [REDACTED] Artículo 33 de la supletoria Ley del Servicio Civil. Al momento dos periodos cada uno por la cantidad de [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED] por el segundo periodo de 2016 y el actual de 2017 los cuales me hicieron firmar como autorizadas mis vacaciones, pero por órdenes del comandante [REDACTED] me manifestó que no podía salir por necesidades del servicio y con el temor que por cualquier desacato a una orden ya quieren correr a uno es motivo que continué trabajando indicándome que con posterioridad me daba mis días de descanso mi dicho consta con la bitácora de servicio.

7. El pago de prima vacacional en razón del 25% del salario quincenal, en virtud de que es imposible restituirme en mi fuente de trabajo, debiendo tomarse como base de pago el salario quincenal que percibía en razón de [REDACTED] en base al Artículo 34 de la supletoria Ley del Servicio Civil.

8. Inscripción retroactiva desde mi fecha de ingreso y hasta que se dé cumplimiento a la ejecutoria que tenga a bien dictar en mi favor, al Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de seguridad social, de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil aplicada supletoriamente porque soy trabajador adscrito al Estado.

9. Expedición de la hoja de servicios por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10. Expedición de la carta salario por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

Previo al estudio de las pretensiones reclamadas, se precisa que el demandante, señaló en el hecho 1 de su escrito de demanda, que con fecha veintisiete de febrero de 2017, se le notificó el oficio que firmó el comisario [REDACTED] donde se manifiesta la sanción de remoción del cargo que venía desempeñando como Policía Estatal.



También señaló, que percibía de manera quincenal la cantidad de [REDACTED] no obsta ello, la autoridad al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, mencionó que el demandante percibía de manera quincenal la cantidad de [REDACTED] tal como se aprecia de los mismos recibos exhibidos por el accionante.

Atendiendo lo expuesto, se establece que el salario mensual del actor, asciende a la cantidad de [REDACTED]; el salario quincenal, la cantidad establecida en la parte final del párrafo que antecede y el salario diario en la cantidad de [REDACTED]

Asimismo, de acuerdo al oficio [REDACTED] visible a foja 13 del sumario en cuestión, se aprecia que al actor le fue notificado la remoción de su cargo el día 27 de febrero de 2017.

En ese contexto, por cuanto a las pretensiones señaladas en los numerales 1, 2 y 3, resultan improcedente, ello es así, tomando en consideración que la remoción de la relación administrativa se efectuó sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública; tal como se aprecia en el resolutivo TERCERO de la resolución de fecha 26 de enero de 2016, visible de la foja 40 a la 88 del tomo dos del expediente administrativo [REDACTED] lo que hacen nugatorias las pretensiones reseñadas en líneas que anteceden.

Tocante al pago de aguinaldo reclamado en el numeral 4, se resalta que la autoridad manifestó entre otras cosas al momento de producir contestación a la demanda, que se le adeudaba al actor la parte proporcional de aguinaldo y que resultaba improcedente el pago de dicha prestación hasta en tanto se cumpla con la ejecutoria.

Por ello, al existir un reconocimiento exprese respecto al adeudo de la pretensión que nos ocupa, resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de [REDACTED] correspondiente al pago proporcional de aguinaldo, del primero de enero de 2017 al veintisiete de febrero de la anualidad referida, cantidad calculada conforme al salario que se

estableció en párrafos que anteceden y considerando la proporción que corresponde de **tres meses de aguinaldo** anuales.

Respecto a la **prima de antigüedad** reclamada en el numeral 5, es de hacer las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada al momento de refutar la pretensión en cuestión, mencionó entre otras cosas que resultaba inoperante en virtud de que no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, aunado a que la relación administrativa que tenía con el actor, terminó sin responsabilidad para la misma y que no debería considerarse el tiempo que durara el juicio para computar la antigüedad.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas, que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal del Estado de Morelos en los artículos 105 y 106 establecen:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones **previstas como mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán registrar.”

Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, analizada que fue, no establece a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que reclama.

En consecuencia, al no establecerse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública ni en la de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prima de antigüedad que nos constrañe; se procede a verificar las prestaciones **mínimas** para los trabajadores del Estado de Morelos, mismas que se encuentran en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, máxime que en términos de la Ley referida se reclamó la pretensión que nos ocupa.

La referida Ley del Servicio Civil, en su artículo 1, establece que: es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Por su parte el numeral 46 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y...”.

De la literalidad del precepto legal, se establece que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo y a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados hasta la fecha en que sea separado el recurrente de forma justificada o injustificada y, no a partir del cese; por ello,

considerando que la prestación en análisis, se origina con motivo de la separación del cargo, resulta improcedente el pago de la prima de antigüedad a partir del cese, porque a partir de ese día ya no prestó sus servicios y en consecuencia, dejó de generar a su favor esa prestación.

Cabe destacar que el quejoso no cumplió con los quince años de servicio que establece la fracción III del artículo transcrito con antelación, ya que inició a prestar su servicio el 01 de enero del año 2011, tal como lo refirió en sus hecho, mismos que fueron confirmados por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ante lo expuesto, se determina que el demandante prestó sus servicios [REDACTED]

Para hacer el cálculo de la prestación que se atiende, se deberá de estar a lo estipulado en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, que en lo esencial establece: *“La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.”*

Ante tales circunstancias, el cálculo se deberá hacer tomando en consideración la cantidad de [REDACTED] que resulta de multiplicar por dos, el salario mínimo vigente establecido por la Comisión de Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016, vigente a partir del primero de enero de 2017, salario que es por la cantidad de [REDACTED] ello, de acuerdo a lo establecido en la fracción II transcrita en el párrafo que antecede.

Lo anterior, tomando en consideración que el salario diario que se consideró al actor, es de [REDACTED], excediendo evidentemente los dos salaros mínimos del 2017 que se establecen como máximo, para el pago de la pretensión que se atiende.

Por lo expuesto, resulta procedente que la autoridad demandada le pague al actor, la cantidad de [REDACTED], por concepto

de prima de antigüedad por el tiempo que duró la relación administrativa, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos por día, vigentes en el 2017); mismos que se cuentan del 1 de enero de 2011 al 27 de febrero del año 2017.

Lo anterior es, atendiendo la naturaleza del juicio y en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, la autoridad responsable queda obligada a pagar al actor la pretensión en cuestión.

Respecto a la pretensión reclamada en el numeral 6, consistente en el **pago de vacaciones** correspondientes al segundo periodo del año 2016 y los que se actualicen del año 2017; la demandada mencionó que eran improcedentes porque solamente se le adeudaba al actor la parte proporcional de vacaciones comprendida del 1 de enero al 21 de febrero de 2017, sin embargo no presentó documental alguna con la que se acreditara el pago de vacaciones del segundo periodo del año 2016, que reclamó la parte actora; por ello, se deberá pagar las vacaciones reclamadas.

En ese sentido, es **procedente** condenar a la autoridad demandada, para que pague al actor la cantidad de [REDACTED] correspondiente al segundo periodo vacacional de 2016 y la parte proporcional del día 1 de enero al 27 de febrero del año 2017, fecha en que fue separado del cargo que desempeñaba en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Cantidad que fue calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la **proporción que corresponde a veinte días por año**.

Del mismo modo, resulta **procedente** el pago de la **prima vacacional** reclamada a la autoridad demandada en el numeral 7, la que **corresponde al segundo periodo vacacional de 2016 y la parte proporcional del 1 de enero al 27 de febrero de 2017**, fecha en que le fue notificada la baja que causó de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al demandante.

Cabe resaltar, que la autoridad demandada no opuso defensa alguna en la contestación de demanda, limitándose a señalar que al día de la fecha solamente se adeudaba al actor la

parte proporcional de la prima vacacional comprendida del 01 de enero al 21 de febrero de 2017, y que oponía la prescripción por lo que toca al año 2015, sin que se pronunciara respecto a la prima vacacional correspondiente a la segunda parte de aguinaldo del año 2016 reclamada.

Por ende, resulta procedente condenar a la autoridad demandada que pague al actor la cantidad [REDACTED], que corresponden al pago proporcional de prima vacacional, que corresponde al segundo periodo vacacional del año 2016 y la que corresponde del primero de enero al veintisiete de febrero de 2017, fecha en que le fue notificada la baja que causó en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al demandante, resaltando que la cantidad reseñada en líneas que anteceden fue calculada conforme al salario previamente establecido en párrafos que anteceden y considerando la proporción que corresponde al [REDACTED] de los veinte días de vacaciones.

Así las cosas, este Tribunal también determina procedente la pretensión establecida en el numeral 8.

La autoridad demandada entre otras cosas señaló al momento de contestar la demanda incoada en su contra, que la remoción del cargo del actor fue sin responsabilidad para la institución y que era infundada dicha pretensión.

No obsta lo anterior, y atendiendo la naturaleza del acto reclamado, la autoridad demandada deberá exhibir la constancia de afiliación ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

La constancia será por el periodo en que estuvo laborando el actor en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, comprendido del 01 de enero del 2011, fecha de ingreso del actor, al 27 de febrero del 2016; fecha en que fue removido del cargo que desempeñaba en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y para el caso de no haberlo dado de alta en el periodo indicado, deberá realizar el pago de las cuotas omitidas a alguno de los institutos mencionados en el párrafo que antecede, exhibiendo las constancias respectivas que así lo acrediten.

Lo anterior, es en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública aplicable al presente asunto, que establece como prestaciones, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Finalmente, respecto a las pretensiones reclamadas en los numerales 9 y 10, estas resultan procedentes, esencialmente porque la autoridad demandada al momento de contestar la pretensión que nos ocupa, señaló que la hoja de servicio y la carta salario, serían exhibidas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, una vez que se le condenara al efecto.

Por ende, al resultar procedentes las pretensiones reclamadas por la parte actora en los numerales reseñados en el párrafo que antecede, se condena a la autoridad responsable a que exhiba la hoja de servicio y la carta salario ante la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atento a lo expuesto, en términos del considerando VII, se declaran inoperantes en una parte, insuficientes en otra e infundados en otra más, las razones de impugnación formuladas por el actor, por ende, es de confirmar la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 materia de impugnación.

No obsta ello, se condena a la autoridad demandada, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando VIII que antecede, al pago de las prestaciones que resultaron procedentes a favor de la parte actora, en los términos establecidos.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar de su cumplimiento

dentro del mismo término a la Cuarta Sala de éste Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

X.- SUSPENSIÓN.

No es de hacer pronunciamiento especial respecto a la suspensión, por no haberse concedido en el sumario en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

⁹No. Registro: [REDACTED] Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO.- Se declaran inoperantes en una parte, insuficientes en otra e infundados en otra más, las razones de impugnación formuladas por el actor, de acuerdo a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia, se confirma la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, que fue objeto de impugnación.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, conforme a las razones vertidas en el considerando VIII de la presente sentencia, al pago de las pretensiones que resultaron procedentes a favor de la parte actora.

CUARTO.- Es de conceder a la autoridad demandada, Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, e informe de su cumplimiento dentro del mismo término a la Cuarta Sala de éste Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE** Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹⁰, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en

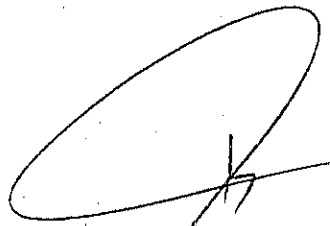
¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/062/2017

el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada EDITH MARQUINA CAMPOS, Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en sesión ordinaria número cuarenta y tres del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; quien autoriza y da fe:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

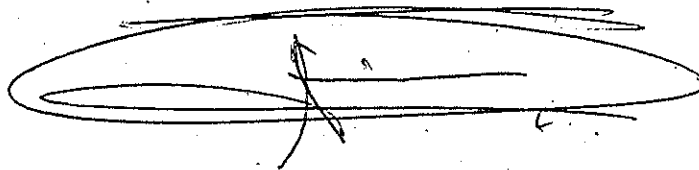
¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO



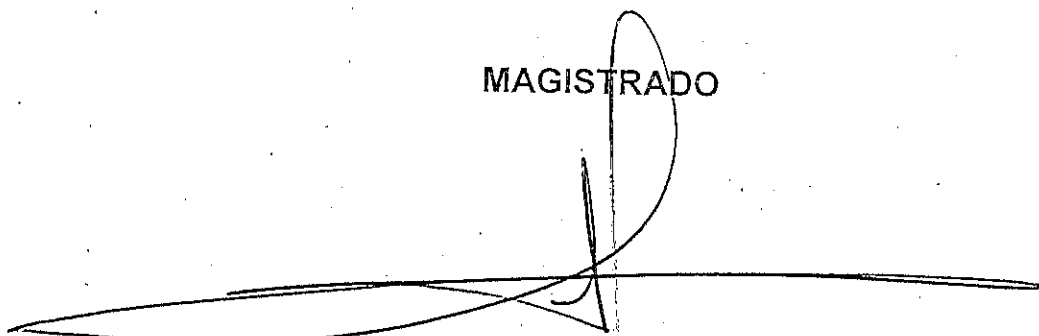
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

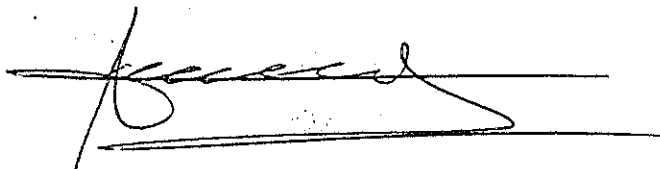
MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/4ªS/062/2017

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS ADSCRITA A
LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA TITULAR DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA EDITH MARQUINA CAMPOS

La Licenciada EDITH MARQUINA CAMPOS, Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/062/2017, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

CONSTE

